

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Reconocer parientes consanguíneos de la víctima como  
agraviados dentro del proceso penal**

-Tesis de Licenciatura-

Darwin Geovany Villela Menéndez

Guatemala, septiembre 2015

**Reconocer parientes consanguíneos de la víctima como  
agraviados dentro del proceso penal**

-Tesis de Licenciatura-

Darwin Geovany Villela Menéndez

Guatemala, septiembre 2015

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica	Dra. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cóbar
Secretario General	EMBA. Adolfo Noguera Bosque

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS**

### **JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Decano	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Coordinador de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador de Postgrados	M. A. José Luis Samayoa Palacios
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Coordinador de Programa ACA	M. Sc. Mario Jo Chang
Tutor de Tesis	M. Sc. Arnoldo Pinto Morales
Revisor Metodológico	M. Sc. Sonia Zucelly García Morales

## **TRIBUNAL EXAMINADOR**

### **Primera Fase**

M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

M.Sc. Mario Jo Chang

Licda. Cándida Rosa Ramos Montenegro

Lic. Adolfo Quiñones Furlán

### **Segunda Fase**

M.Sc. Eddy Giovanni Miranda Medina

Lic. Carlos Ramiro Coronado Castellanos

Lic. Pablo Esteban López Rodríguez

M.A. José Luis de Jesús Samayoa Palacios

### **Tercera Fase**

M.Sc. Arnoldo Pinto Morales

M.Sc. Mario Jo Chang

M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Lic. Arturo Recinos Sosa



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, cuatro de febrero de dos mil quince.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **RECONOCER PARIENTES CONSANGUÍNEOS DE LA VÍCTIMA COMO AGRAVIADOS DENTRO DEL PROCESO PENAL**, presentado por **DARWIN GEOVANY VILLELA MENÉNDEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **ARNOLDO PINTO MORALES**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar  
c.c. Archivo

## DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

*Nombre del Estudiante:* **DARWIN GEOVANY VILLELA MENÉNDEZ**

*Título de la tesis:* **RECONOCER PARIENTES CONSANGUÍNEOS DE LA VÍCTIMA  
COMO AGRAVIADOS DENTRO DEL PROCESO PENAL**

El Tutor de Tesis,

### **Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 22 de abril de 2015

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*



**Lic. Arnoldo Pinto Morales**  
Tutor de Tesis



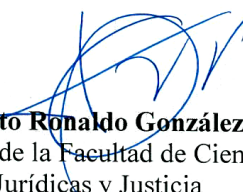


UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintitrés de abril de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **RECONOCER PARIENTES CONSANGUÍNEOS DE LA VÍCTIMA COMO AGRAVIADOS DENTRO DEL PROCESO PENAL**, presentado por **DARWIN GEOVANY VILLELA MENÉNDEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisora metodológica a la Licenciada **SONIA ZUCELLY GARCÍA MORALES**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

  
**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar  
c.c. Archivo

## DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

*Nombre del Estudiante:* **DARWIN GEOVANY VILLELA MENÉNDEZ**

*Título de la tesis:* **RECONOCER PARIENTES CONSANGUÍNEOS DE LA VÍCTIMA  
COMO AGRAVIADOS DENTRO DEL PROCESO PENAL**

El Revisor de Tesis,

### **Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.


**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 18 de junio de 2015

***"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"***

  
**M. Sc. Sonia Zucelly García Morales**  
Revisor Metodológico de Tesis





**DICTAMEN DEL COORDINADOR DEL DEPARTAMENTO DE TESIS**

*Nombre del Estudiante:* **DARWIN GEOVANY VILLELA MENÉNDEZ**

*Título de la tesis:* **RECONOCER PARIENTES CONSANGUÍNEOS DE LA VÍCTIMA  
COMO AGRAVIADOS DENTRO DEL PROCESO PENAL**

El Coordinador del departamento de Tesis de Licenciatura,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

**Tercero:** Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

**Cuarto:** Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

**Por tanto,**

En su calidad de Coordinador del departamento de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 13 de agosto de 2015

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

**Dr. Erick Alfonso Alvarez Mancilla**  
Coordinador del Departamento de tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia





UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

## ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **DARWIN GEOVANY VILLELA MENÉNDEZ**

Título de la tesis: **RECONOCER PARIENTES CONSANGUÍNEOS DE LA VÍCTIMA COMO AGRAVIADOS DENTRO DEL PROCESO PENAL**

El Coordinador del departamento de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

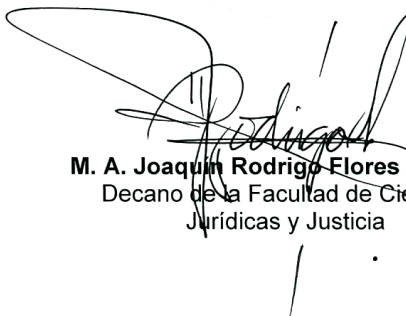
**Segundo:** Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del Coordinador de del departamento de tesis, en tales dictámenes consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

**Tercero:** Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.

### Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 20 de agosto de 2015

  
**M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar  
c.c. Archivo

En la ciudad de Chiquimula, el día uno de septiembre del año dos mil quince, siendo las nueve horas en punto, yo ERMINDA MARISOL DÍAZ MÉNDEZ, Notaria me encuentro constituida en mi sede notarial ubicada en la octava avenida uno guión sesenta de la zona dos de esta ciudad y soy requerida por Darwin Geovany Villela Menéndez, de veintiocho años de edad, casado, guatemalteco, estudiante, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco espacio veintiséis mil trescientos sesenta y dos espacio dos mil uno (2445 26362 2001), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. Con el objeto de que haga constar la **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta Darwin Geovany Villela Menéndez, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, declara ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando el compareciente, bajo juramento de ley que es autor de la tesis **Reconocer parientes consanguíneos de la víctima como agraviados dentro del proceso penal**, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así también acepta la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. **TERCERA:** No habiendo nada más que hacer constar, termino la presente Declaración Jurada en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, la que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos



correspondientes que determinan las leyes respectivas; un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número V guión cero doscientos treinta y nueve mil setenta y seis, (V-0239076) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número dos millones setecientos treinta y ocho mil setecientos sesenta y uno (2738761). Leo lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con la Notaria que autoriza, quien de todo lo expuesto **DOY FE.**



**ANTE MI:**  
*Licda. Erminda Marisol Díaz Méndez*  
ABOGADA Y NOTARIA

**Nota:** Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

# Contenido

Resumen	i
Palabras Clave	ii
Introducción	iii
Justicia	1
El parentesco	6
El Derecho Procesal Penal	9
El Proceso Penal	16
Parientes consanguíneos como agraviados	45
Conclusiones	55
Referencias	57

## **Resumen**

La investigación que se llevó a cabo se enfocó al estudio sobre la injusticia que comete el Estado al no reconocer a todos los parientes consanguíneos de la víctima como agraviados dentro del Proceso Penal, por lo tanto se estableció que el Estado no está cumpliendo con uno de los mandatos constitucional, que es la justicia.

La legislación en la ley adjetiva penal vigente únicamente reconoce como agraviados a los padres, los hijos, el cónyuge, y el conviviente de la víctima, excluyendo a los demás parientes consanguíneos legales de esta, por tal razón estos parientes al ser descartados, en un caso determinado no pueden adherirse a la investigación realizada por el Ministerio Público a través de la figura denominada querellante adhesivo.

Se considera injusto ya que no pueden intervenir en la investigación puesto que no se consideran parte procesal, pero por el contrario si estos parientes consanguíneos fueran considerados como agraviados pudieran adherirse a la acción penal que el ente persecutor ejerce e incluso proponer medios de investigación que considere convenientes, a efecto de realizar una investigación adecuada, controlando de cierta manera el proceso investigativo hasta lograr un resultado satisfactorio.

## **Palabras Clave**

Proceso Penal. Parientes. Querellante. Agraviado. Víctima.



## **Introducción**

La Constitución Política de la República de Guatemala, como norma de mayor jerarquía contempla todos los derechos y garantías que tienen los habitantes del Estado, el cual tiene la obligación de garantizar a todas las personas que viven bajo el imperio del mismo, todos los derechos preceptuados en la referida norma.

El problema en la investigación que se realizará consiste en la necesidad de incluir a los demás parientes consanguíneos de la víctima como agraviados en el Proceso Penal, ya que al excluir a los demás miembros de la familia, como agraviados muchas veces la investigación realizada por el Ministerio Público no tiene éxito ya que estas personas al ser excluidas no forman parte dentro del proceso y por ende no pueden ser querellantes en el mismo.

La investigación en cuanto a su contenido abarcará en el tema uno la justicia, en el cual se abordarán los puntos más relevantes para poder comprender que es la justicia y quien es el obligado a garantizarla, así como la naturaleza y definición.

Así también en el tema dos se abordará lo relativo al parentesco, porque es de suma importancia saber que clases de parentesco

reconoce la legislación guatemalteca y hasta qué grado son reconocidas las personas como parientes.

El tema tres comprenderá lo relativo al Derecho Procesal Penal guatemalteco, empezando por su concepto, cuales son las fuentes y características del mismo.

Asimismo en el tema cuatro se estudiará lo que es el Proceso Penal, quien lo puede iniciar y cuáles son los requisitos para poder iniciarlo, se analizarán las partes dentro del mismo y su función, en especial la parte denominada querellante adhesivo, la forma en la que se puede constituir dentro del Proceso Penal y quienes tienen legitimación para poder constituirse como querellante.

En cuanto al tema cinco que es aporte del sustentante comprenderá acerca de la necesidad de reconocer parientes de la víctima como agraviados, dentro del Proceso Penal, a través del título: parientes consanguíneos como agraviados el cual es el tema principal de la investigación realizada.

La importancia en el desarrollo de la investigación pues se establecerá la necesidad que existe de incluir a los familiares de una víctima como agraviados dentro del proceso penal, con el objeto de que ellos se puedan constituir como querellantes adhesivos y coadyuvar a la investigación que realice el Ministerio Público.

Lo que se pretende con la presente investigación es dar a conocer que al excluir a determinados parientes de la víctima para poder ser agraviados, se está incumpliendo por parte del Estado con los deberes fundamentales de la justicia y protección a la familia.

La presente investigación se realizará utilizando el método analítico descriptivo, pues se tomará como base lo indicado en la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal, libros de autores extranjeros y nacionales, que se refieran al tema a tratar.

## **Justicia**

La Justicia tiene diferentes acepciones:

Según Manuel Ossorio justicia es “virtud que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde.” (2004:526).

Flores establece que justicia constitucional “Es aquella a través de la cual se ejercerán acciones para eliminar la arbitrariedad, manteniendo la autoridad de la ley, dentro del marco de la jerarquía normativa y el respeto al principio de supremacía constitucional.” (2009:15).

La Real Academia Española respecto a la justicia la define como “derecho, razón, equidad.”

(<http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=iXkytO3pjDXX2BO6nxQ0>, recuperado 15.08.2015).

Tomando en cuenta las diferentes acepciones se establece que justicia es un acto por el cual una persona basada en la equidad y la razón da a otra aquello que le pertenece. Justicia es todo lo recto, transparente, sin ningún engaño que busca la armonía entre los hombres, aquello que

nace desde adentro de cada ser para hacer lo que considere bueno para él mismo y para los demás.

Desde los tiempos antiguos se ha buscado la justicia como uno de los fines supremos, porque se considera que con ella se alcanza la paz, la justicia no es más que someter algún acto a una persona que se juzga de manera equitativa, sin menosprecio, ni desigualdad, sino que buscando una solución adecuada a determinado problema. En toda sociedad se ha tenido un concepto de justicia diferente a cada época, así a medida que los derechos de las personas han aumentado ha cambiado este concepto, ya que en la actualidad se tiene más conciencia de lo que puede ser justo o injusto y de ahí que las sociedades procuran ser más justas y desvanecer las arbitrariedades y todo aquel acto contrario a la justicia.

### **Naturaleza de la justicia**

Ossorio da un concepto de lo que es naturaleza de la siguiente manera “Esencia y propiedad característica de cada ser.” (2005:609).

La justicia es de naturaleza divina ya que se cree que Dios es justo y que hace justicia. Sin embargo todo lo que es justo no es legal y lo que es legal no es justo, de ahí que la justicia no siempre va de la mano del

derecho, en muchas legislaciones incluyendo la de Guatemala hay normas de derecho que parecen no ser justas y sin embargo se debe respetarlas porque de lo contrario se estaría cometiendo una acción antijurídica.

Algunas normas prohíben que no se pueda ejercitar un derecho como en el caso de la presente investigación que en la ley adjetiva penal indica además de la víctima quiénes son considerados agraviados dentro de un proceso penal, norma que se considera injusta, pues si un hermano de la víctima o cualquier pariente consanguíneo de segundo o mas grado quiere adherirse a la acción penal no puede hacerlo por estar excluido.

Para ejemplificar se puede establecer que en la antigüedad era legal la esclavitud, esta era vista de buena manera pero no era justa, así también en Guatemala es legal que una pensión alimenticia sea fijada en doscientos quetzales pero no es justo, de ahí deviene decir que no siempre lo legal es justo, ni lo justo constituye algo legal.

### **Justicia divina y justicia humana**

Desde la antigüedad se ha abordado el tema de la justicia, y a lo largo del tiempo muchos pensadores han tratado de dar un concepto de lo

que es la justicia, de acuerdo a Ulpiano al ser citado por Dorantes se establece que justicia “es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien su derecho.” (2000:164).

Pero se podrá aplicar este concepto a la justicia divina, ya que esta es proveniente de Dios. El Poder de Dios es infinito, su voluntad absoluta, en consecuencia es omnipotente, omnipresente y su razón posee la sabiduría absoluta, al ser Dios omnisapiente y por lo tanto omnipresente, se establece que la justicia divina es perfecta, porque Dios puede ver todo lo que hacen las personas, y conocer a cada una de ellas, por lo tanto dará a cada persona lo que corresponda.

A diferencia de la justicia divina, la justicia humana es aquella que aplica el sistema judicial de determinado Estado, a cada uno de sus habitantes, utilizando las leyes correspondientes, a través de funcionarios públicos designadas para ello, muchas personas con determinada creencia prefieren la justicia divina ya que piensan que esta es más justa que la justicia que aplican los hombres y otras personas prefieren la justicia humana porque dicen que la justicia divina nunca llega o llega muy tarde.

## **Justicia individual y justicia social**

En cuanto a la justicia individual es aquella en la que no se aprecia un beneficio social sino que solo hay un beneficio individual, en cuanto a esta justicia se establece que es aquella en donde la persona que es la agraviada, acude ella misma a los tribunales jurisdiccionales a exigir una pretensión contra otra persona, un ejemplo de ello se da en los casos de delitos de acción privada en donde es el querellante exclusivo es el que ejerce la acción en contra del sindicado, a diferencia de la justicia social en la cual es evidente que se da en beneficio de la sociedad, esta justicia se da en el ramo penal en los delitos de acción pública en donde el Ministerio Público le compete el ejercicio de la acción penal, en contra de las personas que cometieron un hecho delictivo. De acuerdo a Dorantes justicia individual es:

Aquella que se refiere a los hombres en su individualidad, sin tener relación directa alguna con la sociedad o el Estado o sea, la que atiende con preferencia al interés del individuo en sí, y no al de la colectividad.

La justicia social, en cambio, es aquella que se refiere a los hombres como integrantes de una comunidad o agrupación o sea, la que atiende preferentemente al interés de la mayoría o de la totalidad de los componentes del grupo, y no al de uno o varios de ellos. (2000:184).



## **El parentesco**

De acuerdo a Planiol y Ripert la definen de la siguiente manera “Es la relación que existe entre dos personas de las cuales una descende de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un autor común, como dos hermanos, dos primos.” (2000:104).

Sanches al ser citado por Brañas lo define como “la relación, unión o conexión que existe entre varias personas en virtud de la naturaleza, de la ley o religión.” (2008:273).

Según Ossorio el parentesco es “... el vinculo subsistente entre todos los individuos de los dos sexos que descienden de un mismo tronco.” (2004:682).

En las definiciones anteriores se puede apreciar que ambos definen el parentesco como la relación que se da entre personas que tienen un ascendiente en común, el Código Civil guatemalteco reconoce tres tipos de parentesco, ya sea el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el parentesco de afinidad dentro del segundo grado y el parentesco civil aquel que nace de la adopción y únicamente existe entre el adoptante y el adoptado.

Brañas respecto al parentesco por consanguinidad lo establece como “el que existe entre personas unidas por los vínculos de la sangre...” (2008:273).

El Código Civil, Decreto Ley 106, en el artículo 191 define el parentesco de consanguinidad como el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, este parentesco es el que más interesa para la respectiva investigación por la razón de que los descendientes tienen sangre en común, ya que Ossorio al citar que consanguinidad etimológicamente significa “comunidad de sangre.” (2004:209).

Para establecer los grados de parentesco primero se debe indicar que, grado corresponde a cada generación y para calcular los grados hay que tomar en cuenta si son parientes consanguíneos en línea recta o colateral.

Los grados en aquellos parientes en línea recta se cuentan solo las generaciones de un pariente a otro, por ejemplo los hijos y los padres son parientes dentro del primer grado en línea recta, esto derivado de que entre el padre y el hijo solo hay una generación, un abuelo y un nieto son parientes en línea recta en segundo grado ya que entre ellos hay dos generaciones.

De acuerdo a Planiol y Ripert respecto a los grados en los parientes consanguíneos colaterales establecen “En cuanto al parentesco consanguíneo colateral se tienen que contar el número de generaciones en ambas líneas partiendo del autor común y que suma las dos series de grados.” (2000:105).

Un ejemplo para mayor comprensión es el que se da entre hermanos, estos son parientes en segundo grado, un tío con un sobrino son parientes en tercer grado, los primos son parientes en cuarto grado, etcétera.

El Código Procesal Penal, en cuanto a la legitimación para ser agraviado excluye a gran parte de los parientes consanguíneos de la víctima, tanto en forma lineal como en lo colateral ya que únicamente reconoce a los padres y a los hijos, de lo cual se puede aseverar que solo reconoce a los parientes en línea recta hasta el primer grado y no así a los parientes colaterales, como son los hermanos, los tíos, los primos.

Una de las causas que se producen a no reconocer a una persona como agraviado es que esta no esté legitimada para poder ser querellante adhesivo dentro del Proceso Penal y por lo tanto no es considerada

parte dentro del mismo, de esa cuenta es necesario que el Estado como ente soberano reconozca los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado como expresa el Código Civil.

## **El Derecho Procesal Penal**

El Derecho Procesal Penal a lo largo de la historia ha sufrido grandes cambios, pasando de la época de la venganza privada, en donde las personas hacían justicia por sí mismas, hasta llegar a la actualidad en la cual esta le corresponde al Estado, el cual tiene que garantizar a todos los habitantes la justicia, esto sucede cuando se crean normas de carácter penal en la cual se establecen que las conductas humanas y las sanciones corresponden con exclusividad al Estado, de esa cuenta se puede establecer qué Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas que regula el *ius puniendi* del Estado, así como la organización de los tribunales encargados de impartir justicia, la participación de las partes dentro del proceso, aplicando las leyes penales existentes.

Según Arzina, citado por Maza, Derecho Procesal Penal es:

El conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la Aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende: la organización del poder judicial y la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la sustanciación del proceso. (2005:4).

Manzini citado por Maza establece que Derecho Procesal Penal “Es el conjunto de normas directa o indirectamente sancionadas, que se funda en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto, el derecho penal sustantivo.” (2005:4).

En cuanto al Derecho Procesal Penal, Moras, citado por Maza, lo conceptualiza de la siguiente manera “Es la rama del derecho público que establece los principios y regulación tanto de los órganos jurisdiccionales del estado para la administración de justicia como del proceso como medio de la concreción del derecho sustancial en el caso particular.” (2005:4).

En cuanto al concepto de Derecho Procesal Penal, se puede afirmar que está inmerso dentro de la rama del derecho público, la cual está compuesta por el conjunto de normas de carácter sancionador o de carácter adjetivo, las cuales en Guatemala deben de estar dictadas por el Congreso de la República a través de un Decreto, éstas regulan la actividad jurisdiccional del Estado, así como la organización de los órganos que imparten justicia, la competencia de los mismos y las partes que actúan dentro del proceso.

## **Características del Derecho Procesal Penal**

Es una rama del derecho público

Respecto a esta característica Maza establece “Porque la estructura normativa que integra el Derecho Procesal Penal está encaminada a la realización de la función jurisdiccional del Estado; esta actividad es, como sabemos de orden público, es una función estatal soberana de cumplimiento obligatorio.” (2005:5).

El Derecho Procesal Penal se encuentra dentro del derecho público, porque todas las normas que la integran son de carácter obligatoria para todos los habitantes del Estado y es a este que le corresponde la aplicación de justicia derivado de que es una obligación establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual debe ser aplicada con exclusividad a través de los tribunales de justicia, con el fin de que haya tranquilidad y bienestar social.

Es un derecho instrumental

En cuanto a la función instrumental del Derecho Procesal Penal, es aquella que tiene como objeto darle vida a las normas sustantivas penales, dentro de las cuales se encuentran inmersas todas aquellas leyes de carácter sancionador que regulan la conducta de las personas

que deben de seguir los individuos en la sociedad, ejerciendo por medio del Ministerio Público la persecución penal y realizando por medio de los órganos jurisdiccionales la función sancionadora que corresponden con exclusivamente al Estado.

Por esta razón Maza indica al respecto de esta característica lo siguiente:

Porque es la herramienta de que se sirve el derecho penal sustantivo para reprimir al delito. El derecho penal se integra por una serie de normas en abstracto que recogen distintas conductas humanas merecedoras del juicio de reproche estatal que para cobrar vida necesita del instrumento legal correspondiente cuyas normas son materia del Derecho Procesal Penal. (2005:5).

Es un derecho autónomo

De conformidad a la autonomía de una rama del derecho se establece que esta cuenta con principios e instituciones propias, dentro de los principios de los cuales se pueden mencionar el principio de oralidad, de concentración, publicidad, contradicción y en cuanto a instituciones propias del Derecho Procesal Penal se puede establecer que se encuentra el criterio de oportunidad, el procedimiento abreviado, entre otros.

En cuanto a esta característica Maza establece lo siguiente:

Porque la actividad del Derecho Penal está orientada a determinar las acciones humanas que constituyen las distintas hipótesis delictivas, al realizarse estas, traen como consecuencia la imposición de la pena correspondiente. Consecuentemente, la actividad del Derecho Procesal Penal está encaminada a regular las formalidades que deben cumplirse para la aplicación de la pena. (2005:5).

Es una rama del derecho procesal general

En lo relativo a esta característica se puede establecer que el Derecho Procesal Penal tiene su sustento en el cumplimiento y la observancia tanto en los principios como en las garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala. Maza respecto a esta característica establece lo siguiente:

Porque la ciencia procesal es única; y es que la unidad procesal se manifiesta en la observancia de los principios y garantías que emanan de la Constitución Política sobre todo lo relativo al derecho de defensa que genera la bilateralidad propia de cualquier proceso. (2005:5).

## **Fuentes del Derecho Procesal Penal**

El término fuente se refiere cual es el origen de algo o de donde nace, por lo tanto la única fuente del Derecho Procesal Penal es la ley, lo cual se encuentra establecido en la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República en el artículo 2 estipula lo



referente a las fuentes del derecho y reconoce a la ley como la fuente del ordenamiento jurídico en Guatemala y este tiene distintos tipos de normas así como las mismas tienen distinta jerarquía, en las que unas prevalecen sobre las otras quedando en el siguiente orden:

La Constitución Política de la República de Guatemala, esta es la norma de mayor jerarquía en cuanto a leyes se refiere, y ninguna norma puede contradecir lo estipulado en la misma, en la referida norma se establecen los derechos individuales y sociales, así como las garantías en cuanto a la administración de justicia, lo relativo a la estructura, organización y funcionamiento del órgano jurisdiccional encargado de aplicar justicia, el cual en Guatemala le corresponde con exclusividad al Organismo Judicial, cualquier disposición que contradiga o viole los mandatos constitucionales se considera nula *ipso jure*.

Entre las leyes Ordinarias se encuentra la Ley del Organismo Judicial, respecto a esta norma Maza establece lo siguiente “...en la ley del organismo judicial encontramos la organización de los tribunales estableciendo sus tipos composición instancias integración etc.” (2005:6).

A esta ley se le considera como la ley rectora de todo el ordenamiento jurídico, ya que los preceptos establecidos en dicha norma son de general aplicación, lo cual significa que dicha ley se puede utilizar en todos los procesos.

Ley Ordinaria, en cuanto a esta norma se está refiriendo especialmente al Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, el cual regula todo el proceso penal desde su inicio hasta su conclusión, siempre con arreglo de los principios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, únicamente se refiere este Código porque debido a que esta investigación se enfoca en el Proceso Penal, así como quien figura como agraviado dentro del mismo.

Tratados Internacionales, estos contienen los procedimientos que se dan entre los distintos Estados, haciendo una cooperación entre ellos, por ejemplo se puede mencionar el tratado de extradición entre los distintos países. Cuando se trata de tratados internacionales en materia de derechos humanos, estos ya toman una jerarquía mayor a las normas ordinarias en la legislación, como lo es la Declaración Universal del Derechos Humanos.

Los Reglamentos internos son disposiciones de carácter interno dictados exclusivamente por la Corte Suprema de Justicia con el fin de hacer más eficiente la administración interna y dar mejores resultados.

Jurisprudencia de acuerdo a la Ley del Organismo Judicial la jurisprudencia no es fuente de la ley, sino que es una fuente complementaria del Derecho Procesal Penal en cuanto a procesos resueltos con anterioridad en el mismo sentido por la cámara penal.

## **El Proceso Penal**

En cuanto al Proceso Penal se puede establecer que es aquel conjunto de actos sucesivos, ordenados, sistematizados con el único objeto de la averiguación de la verdad, estableciendo la sentencia respectiva, cuando se ha cometido un acto típico, antijurídico, culpable y punible ya sea grave o leve.

Ejerciendo por parte del Estado la potestad de administrar justicia a través de los tribunales de competencia penal y así lograr uno de los fines establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala el cual es otorgar justicia a todos sus habitantes sin importar de que raza, religión, sexo, edad, y por ende poder garantizar

la pronta y efectiva justicia penal, para poder asegurar la paz, la tranquilidad y seguridad ciudadana.

Para Binder, citado por Maza, establece que Proceso Penal es:

Conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción. (2005:15).

Según Moras, citado por Maza, lo define de la siguiente manera:

Es el modo legalmente regulado de realización de la administración de justicia, que se compone de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución definitiva, como concreción de la finalidad perseguida que es de realizar el derecho penal material. (2005:16).

Como se puede apreciar en las definiciones anteriores, ambos autores establecen que el Proceso Penal es un conjunto de actos, llevados a cabo para administrar justicia, a través los tribunales correspondientes en materia penal, y cuyo fin es el esclarecimiento de los hechos y la averiguación de la verdad.

## **Objeto del Proceso Penal**

El objeto del Proceso Penal no es más que la averiguación de la verdad, ósea el esclarecimiento de un hecho delictivo, ya sea tipificado como delito o falta, con la finalidad de alcanzar la justicia y así lograr que haya conformidad de la sociedad y tranquilidad en la ciudadanía al saber que el Estado les garantiza la persecución de los delincuentes, sancionando aquellas conductas que lesionan los bienes jurídicos sociales e individuales de los guatemaltecos. Para Lavene citado por Maza establece que “el verdadero objeto del proceso consiste en establecer el orden jurídico, aplicando la ley a una situación concreta.” (2005:16).

En el artículo 5 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República establece lo siguiente:

El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

Al hacer análisis de este artículo se establece que el objeto del Proceso Penal es la sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria, la cual se va llevar a cabo a través de una serie de etapas en las cuales se va a investigar y esclarecer, el tiempo, modo, lugar y circunstancias de

cómo sucedieron los hechos, así como la persona o personas que participaron en la realización del delito o falta, identificándolos de manera clara, así como la participación de los mismos, todo con el objetivo de poder llegar a la verdad de los hechos.

Cuando se menciona la ejecución de la sentencia, esta corresponde con exclusividad a los juzgados de ejecución, siempre y cuando la sentencia este firme, una sentencia está firme cuando no hay recurso pendiente que interponer.

A través del Proceso Penal el Estado hace uso del *ius puniendi* aplicando la pena correspondiente a los infractores de las normas legales, ya que es un deber constitucional del Estado de Guatemala brindarle a sus habitantes seguridad, la vida, la justicia, la paz, y por lo tanto haya armonía entre sus habitantes.

## **Principios básicos del Proceso Penal**

### **Principio de legalidad**

Este principio se encuentra plasmado en el artículo 1 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República como, no hay pena sin ley, no se impondrá pena alguna si la ley no la hubiera

fijado con anterioridad, en cuanto a este artículo se puede apreciar que los jueces no pueden dictar una pena distinta a la establecida en la ley, ya que si lo hicieran estarían incurriendo en el delito de prevaricato. Este principio se deriva del artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala la cual preceptúa:

Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

En cuanto a este principio se puede ejemplificar de la siguiente manera, una mujer que está embarazada trata de abortar pero no lo logra, esta mujer no puede ser perseguida penalmente porque esta conducta no tiene sanción alguna, ya que la tentativa de aborto no es penada por la legislación en Guatemala, si en la tentativa de aborto interviene un tercero, este sí sería responsable penalmente por el hecho.

### **Principio de juicio previo**

Este principio establece que no podrá condenar, ni privar de sus derechos, a ninguna persona sin antes haberla citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido, lo que quiere decir esto es que para poder llegar a una sentencia

correspondiente es necesario que se den todos estos elementos dentro del proceso, con uno que falte se estaría violando la garantía que preceptúa la Constitución Política de la República de Guatemala, así como los derechos establecidos en la misma para los habitantes del Estado.

Un juez no puede condenar a una persona si ésta no está presente o no se le da la oportunidad de defenderse, por ello los juicios penales por lo general son muy largos porque los sindicatos usan todos los medios posibles para lograr una sentencia absolutoria, ya que es un derecho que les otorga en la legislación guatemalteca, de poder defenderse ante cualquier señalamiento en su contra.

Al respecto del principio de juicio previo en el artículo 4 del Código Procesal Penal Decreto 51- 92 del Congreso de la República establece lo siguiente:

Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.



## **Principio de juez natural**

En cuanto a ese principio Maza preceptúa “Por esa garantía se establece la prohibición legal absoluta de crear comisiones o tribunales especiales o jueces designados especialmente para conocer determinados hechos reputados como delictivos.” (2005:21).

Esta garantía se puede ejemplificar cuando un funcionario público o cualquier persona en particular, comete determinada conducta delictiva, el Estado no podría crear un tribunal solo para juzgar este caso en concreto, ya que si lo hicieran estarían violando lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 12 la cual preceptúa que “...ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

Este principio es de suma importancia ya que si no existiera se podrían crear a cada momento tribunales o comisiones que juzgaran a determinadas personas, así como determinados delitos o se pudieran crear procedimientos distintos establecidos en las leyes.

El juez natural es aquel que ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala,

como ser guatemalteco de origen, de reconocida honorabilidad, ser abogados activos y estos serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia para un período de 5 años, los cuales pueden ser reelegidos para periodos iguales, además de estos hay otros requisitos que deben llenar los jueces, dependiendo a que jerarquía pertenecen dentro del sistema judicial, ya que no son los mismos requisitos para ser juez de paz, que para ser juez de instancia, o para ser magistrado, todo lleva un proceso aprendizaje y de conocimiento para poder ir ascendiendo en la jerarquía que tienen los jueces.

Por lo anterior se puede establecer que para que un juez conozca determinado proceso es necesario que haya sido nombrado con anterioridad al mismo. Un juez es aquella persona que aplica el derecho a un caso concreto, ejerciendo el *ius puniendi* del Estado, en este caso sancionando a los que cometen conductas antijurídicas preceptuadas en las normas penales sustantivas.

### **Independencia e imparcialidad judicial**

En cuanto a este principio la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 203 preceptúa “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.”

Estos tribunales están sujetos únicamente a la Constitución Política de la República de Guatemala y tanto jueces como magistrados son independientes en el ejercicio de sus funciones y los otros organismos del Estado únicamente serán auxiliares del Organismo Judicial. Por esta razón Maza establece respecto a este principio lo siguiente:

... se establece que la imparcialidad es un atributo personal del juzgador que lo sitúa en condiciones óptimas de conocer un caso concreto por su falta de vinculación con las partes; el único interés que en él destaca es la realización de la justicia. (2005:22).

El artículo 7 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República hace referencia a la independencia e imparcialidad estableciendo “El juzgamiento y la decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley.”

En cuanto a la imparcialidad radica en que el juzgador no esté a favor o en contra de determinada parte dentro del proceso, sino simplemente tiene la obligación de realizar una decisión conforme al Derecho. Por ejemplo el caso de una mujer que el cónyuge la golpea

constantemente, esta mujer con esfuerzo y dedicación un día llega a ser juez, no va a condenar a todos los hombres que tenga a su cargo juzgar, solo con el hecho de un odio infundado hacia ellos derivados de lo sufrido en el pasado, sino que tiene que tomar una decisión apegada al Derecho, aplicando las leyes correspondientes.

### **Independencia del Ministerio Público**

Maza respecto a este principio indica lo siguiente “Establece el artículo 8 del Código Procesal Penal que el Ministerio Público goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos.” (2005:22).

Así también en referido artículo hace mención que nadie puede dar instrucción al jefe del ente investigador o a sus subordinados, en cuanto a lo relativo de lo que se está investigando o para limitar el ejercicio de la acción. Lo que significa que al ser este el encargado de la persecución penal, debe ser independiente en el momento de investigar un hecho delictivo y no dejarse manipular por nadie sin importar el puesto que esta persona ocupe, haciendo valer su independencia que le otorga la legislación, con el único objeto de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

## **Acción Penal**

Por ser Guatemala un país en donde su sistema es acusatorio, existen dos distintos entes encargados de juzgar y acusar respectivamente, en el caso de acusar la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 251 delega al Ministerio Público esa facultad, siempre y cuando se base en el principio de legalidad, ya que si un hecho no está tipificado como delito en una ley, este no puede actuar y por lo tanto no puede ejercer la acción penal.

En el artículo 24 Bis del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República preceptúa que delitos son perseguibles de oficio sin necesidad de denuncia “Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa...”

Esta acción la ejerce con exclusividad el Ministerio Público en aquellos delitos establecidos en la ley, pero no solo este ente puede poner en movimiento a un órgano jurisdiccional, también lo puede hacer un particular en los delitos denominados de acción privada, el

particular en este caso se convierte en el ente persecutor e investigador del delito.

Pero también hay casos en donde el ente investigador no puede actuar sino hay una denuncia establecida por un particular, en el artículo 24 ter del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República indica que delitos son los que se necesita una denuncia para que se pueda iniciar la acción penal, pero hay una excepción a esto y es que el sujeto investigador considere que hay razones de interés público para investigar de oficio. Maza al referirse a este principio lo preceptúa de la siguiente manera:

Sabemos que una de las características del sistema acusatorio radica en el hecho de separar las funciones de acusar y juzgar, por ello nuestra ley procesal penal delega en el Ministerio Público la representación de la sociedad para perseguir los delitos denominados de acción pública. (2005:23).

### **Principio del *indubio pro reo***

Respecto a este principio se deriva que toda persona es inocente mientras no se le demuestre lo contrario y en consecuencia si un juez, considera que el ente acusador no presente los medios de prueba necesarios para vincular a una persona con un hecho delictivo o estos son ineficaces, este no puede condenar a una persona con la simple

presunción, ya que esta no opera en el Derecho Penal por ser contrario a la presunción de inocencia. En lo relativo a este principio Maza establece lo siguiente:

El último párrafo del artículo 14 del Código Procesal Penal “desarrolla” la garantía constitucional de que “la duda favorece al reo”. Esta garantía tiene un destinatario específico: el órgano jurisdiccional. Este debe absolver si no está convencido de la responsabilidad del acusado. (2005:27).

### **Principio de *non bis in ídem***

La legislación guatemalteca reconoce la prohibición de la doble persecución, esto se encuentra establecido en el artículo 17 Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, en el cual se establece que “Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho”. Maza respecto a este principio establece lo siguiente:

Ese reconocimiento se encuentra plasmado el artículo 17, primer párrafo, del Código Procesal Penal cuando establece que “nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho” como podemos advertir, la norma torna inadmisibles la persecución penal múltiple, simultánea o sucesiva que tenga su origen en un mismo hecho. (2005:27).

## **Cosa juzgada**

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República en el artículo 18 estipula respecto a la cosa juzgada indicando que un proceso fenecido no puede ser abierto nuevamente, únicamente hay una excepción que es el recurso de revisión, cuando una sentencia tenga errores judiciales y se pueda apreciar que el ente juzgador condenó a un inocente, pero la revisión únicamente opera a favor del condenado y no puede operar en contra de este. En cuanto al principio de cosa juzgada Maza preceptúa:

Significa que una vez decidida, con las formalidades legales, sobre la responsabilidad imputada en el proceso penal, las partes deben acatar la resolución que le puso término, sin que le sea permitirlo plantearlo de nuevo. De lo contrario, la incertidumbre reinaría en la vida jurídica y la función judicial resultaría menguada gravemente y sus fines no podrían lograrse. (2005:29).

## **Características del Proceso Penal**

### **Legalidad**

En cuanto a esta característica se establece que no puede iniciarse un proceso o señalar a una persona de un hecho delictivo si este no está tipificado como tal por una ley.



La Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 17 establece “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.” Respecto a esta característica Maza establece lo siguiente:

El Código Procesal Penal la recoge de la siguiente forma: Artículo 2o.: No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior... Artículo 6o.: “Solo después de cometido un hecho punible se iniciará proceso por el mismo”. Artículo 1o. “No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad.” (2005:31).

### **Irretroactividad**

Sobre esta característica se puede afirmar que cuando un proceso inicia este debe de terminar y no puede ser modificado, suspendido o revocado una vez haya iniciado, sino únicamente en virtud de una norma legal y de acuerdo a las circunstancias previstas en la misma. Esto tiene su lógica ya que si no existiera esa prohibición se pudieran detener los procesos al antojo de las partes y estos fueran interminables. Maza establece con respecto a esta característica del Proceso Penal lo siguiente:

Esta característica nuestra ley procesal le denomina “continuidad” y la recoge en el artículo 19: “No puede suspenderse, interrumpirse ni

hacerse cesar un proceso, en cualquier de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados en la ley”. Como vemos es una derivación de la legalidad procesal que ordena que una vez iniciado el proceso penal este debe llegar a su finalización con la sentencia, claro está, con las excepciones que determina la ley.” (2005:32).

## **Oficialidad**

De acuerdo al Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República en el artículo 107 establece que el Ministerio Público le corresponde la acción penal como órgano auxiliar de la administración de justicia, en cuanto a esta característica se refiere que el ente investigador debe de actuar de oficio en aquellos delitos catalogados como de acción pública, así también en aquellos delitos en los cuales se haya afectada la sociedad de gran manera aunque sean delitos dependientes de instancia particular. En lo relativo a la oficialidad Maza establece:

Nos señala que la pretensión punitiva del Estado debe cumplirse por medio de un órgano público que en nuestro caso es el Ministerio Público, quien tiene el deber de promover y dirigir la investigación de cualquier hecho que revista características de delito de acción pública y de someter a proceso a quien se le impute un hecho delictivo. Esta característica se extiende a los delitos que dependen de la instancia particular una vez ella se produzca; no opera en los delitos llamados de acción privada porque e ejercida con exclusividad por el ofendido. (2005:32).

## **Obligatoriedad**

El Estado como ente soberano tiene el *ius puniendi*, por tal razón le consiste la obligación de juzgar a las personas que cometen acciones u omisiones antijurídicas, por consiguiente este no puede dejar de juzgar a las personas, ya que está obligado según la Constitución Política de la República de Guatemala a garantizar la justicia a los habitantes de la república. En cuanto a la obligatoriedad Maza establece “Contiene el principio de que el Estado no puede renunciar a su actividad jurisdiccional.” (2005:32).

Esto mismo sucede por parte del Ministerio Público, en cuanto se refiere a los delitos de acción pública, tiene la obligación de intervenir sin que haya denuncia, ya que es una obligación impuesta por las leyes para ejercer la acción penal de la cual no pueden renunciar.

## **Inevitabilidad**

Respecto a esta característica el Estado al momento de querer hacer justicia y aplicar el *ius puniendi* el único camino que tiene es a través de los órganos jurisdiccionales o dicho de otra manera es por de medio los tribunales de justicia, así cumplir con lo preceptuado por la Constitución Política de la República de Guatemala que establece que

es a estos que les corresponde la potestad juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

Maza establece respecto a la inevitabilidad de la siguiente manera “Esta característica nos indica que el Estado no puede elegir a los efectos de alcanzar su pretensión punitiva otro camino que no sea el jurisdiccional con irrestricta observancia del marco legal del cual no puede separarse.” (2005:33).

### **Obtención de la verdad real**

En cuanto a esta característica se establece que la obtención de la verdad es el fin de todo Proceso Penal, cuando se refiere a verdad real significa esclarecer lo que en realidad fue lo que paso al momento de que se cometió el hecho delictivo, así como identificar al agresor, el modo, tiempo, lugar y las circunstancias en que fue cometido, para ello el Ministerio Público debe practicar todas las diligencias que sean necesarias para llegar a la verdad. En cuanto a esta característica Maza preceptúa “Se afirma con ella que la justicia penal solo le interesa la verdad real, histórica, la verdad verdadera, como se ha dicho a través del tiempo y no la simple verdad formal, la verdad judicial.” (2005:33).

## **Indivisibilidad**

Esta característica significa que el proceso no debe de dividirse aunque sean muchos los sindicados de haber cometido un mismo delito o que hayan tenido alguna participación dentro del mismo, por lo consiguiente al momento de la sentencia se les dictará a todos al mismo tiempo. Maza al referirse a esta característica preceptúa lo siguiente:

Al iniciarse el proceso este no hace distinción de personas; así en los casos de autoría múltiple el proceso debe dirigirse contra todos los que participaron en el delito. El proceso es único y no es posible su división en atención a determinadas personas. (2005:33).

## **Las partes en el Proceso Penal**

Parte procesal es aquella que solicita una resolución judicial frente a otra persona, la que solicita es la parte activa y contra quien va dirigida la resolución es la pasiva, no es necesario que la parte activa o actor sea el que tiene el derecho material que se hace valer, se puede establecer que este derecho lo ejerce el Estado a través del Ministerio Público. Par en lo referente a partes procesales establece que “En la doctrina, se usa indistintamente como sinónimos los conceptos, partes y sujetos procesales... ser parte en el proceso penal, es tener las

facultades amplias dentro del proceso, además de poner en movimiento al órgano jurisdiccional.” (1999:165).

Par al citar a Castro, establece que partes procesales son “las personas (físicas o jurídica, en sentido amplio), que constituyen en sujetos de un proceso para pretender en el otorgamiento de justicia o tutela jurídica...” (1999:166).

### **Quienes pueden ser parte en el Proceso Penal**

Para ser parte dentro de un Proceso Penal es necesario que se posea capacidad para poder actuar dentro de un proceso y por ende tener la capacidad de ejercicio, Par al respecto sobre la legitimación para ser parte en el Proceso Penal establece lo siguiente “Pueden ser parte en un proceso penal, todas aquellas personas que poseen la capacidad procesal...” (1999.167).

En ese sentido únicamente las personas que hayan cumplido los dieciocho años pueden ser parte dentro del Proceso Penal, ya que en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que los menores de edad son inimputables y que su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral y propia, cuando un menor de edad realiza una conducta delictiva que viole una

norma penal sustantiva, este será atendido por instituciones y personal establecido.

Pero si un menor es el agraviado los padres del menor lo representarían en juicio o si estos no tienen familiares sería la Procuraduría General de la Nación la cual los representará, cuando se habla de parte dentro del proceso se puede afirmar que son aquellas personas que figuran ya sea como acusadores o acusados.

De todo eso se deriva la presente investigación, ya que si una persona es víctima de un hecho delictivo y por tal circunstancia esta fallece y los únicos familiares que tiene son los hermanos, abuelos, etcétera, estos no podrán figurar como parte dentro del proceso porque la ley penal adjetiva no se los permite, ya que en ningún precepto legal lo faculta para tal situación.

## **El imputado**

Cuando se refiere al imputado, lo primero que se viene a la mente es una persona que cometió un hecho delictivo y está siendo juzgado por un tribunal. Por tal motivo Creus, citado por Maza, establece lo siguiente:

El imputado es toda persona de existencia física que es sindicada, en un acto del proceso, como participe en el hecho que se investiga o se va a investigar, nominándola o individualizándola de otro modo (por ejemplo, proporcionando datos individualizadores aunque no se conozca su nombre) en los actos iniciales (denuncia, querrela) o disponiendo contra ella medidas de coerción (por ejemplo, detención, citación. (2005: 98).

Maza al citar a Vélez lo conceptualiza como “Aquella persona contra quien se dirige una pretensión penal.” (2005:98).

En términos generales se puede decir que imputado es aquella persona a la cual se le indica de haber cometido un hecho delictivo. La calidad de imputado se adquiere desde el momento en que la persona es informado por una autoridad judicial de que se le está siendo investigada por la comisión de determinado hecho punible, también al imputado se le puede denominar sujeto pasivo de la relación procesal, ya que es contra quien recaen todas las pretensiones dentro del Proceso Penal.

El Código Procesal Penal, Decreto 51- 92 del Congreso de la República en el artículo 70 establece que “Se le denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.”



En cuanto a la legitimación para ser imputado se puede establecer que solo las personas físicas pueden ocupar esta figura, incluso en los casos que una persona jurídica cometa un delito, responden por estas los representantes legales de las mismas, todo esto está regulado en el artículo 38 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República.

### **El abogado defensor**

Respecto a esta figura dentro del Proceso Penal el artículo 92 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República establece que el sindicado tiene derecho a elegir un abogado de su confianza y si este no cuenta con uno el tribunal le designará uno de oficio, esto tiene que ser antes de la primera declaración o dentro del proceso, así también el sindicado puede defenderse por sí mismo pero es necesario que este posea el título de abogado y sea colegiado activo siempre y cuando no se perjudique la defensa, de lo contrario el tribunal le designará uno que le proporcionara el Estado.

En los procesos se pueden dar dos situaciones una es que el sindicado empiece con un abogado de la Defensa Pública Penal y en el transcurso del proceso lo cambie por un defensor particular, y el otro

caso es que el imputado empiece el proceso con un abogado particular de su confianza y luego en el transcurso del proceso lo cambie por uno de la Defensa Pública Penal. En cuanto a la forma para ser admitida para ser defensor en un Proceso Penal el artículo 94 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República establece que serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite.

Fenech citado por Maza establece que abogado defensor es “La persona que, teniendo la habilitación legal exigida para ello, se dedica profesionalmente a la defensa técnico-jurídica de las partes que intervienen en un proceso...” (2005:18).

Maza al citar a Olmeda el cual conceptualiza al defensor como “Todo profesional del derecho que pone al servicio de quienes tienen intereses comprometidos en un proceso, su actividad profesional y conocimientos jurídicos.” (2005:128).

## **El juez**

La administración de justicia está a cargo del Estado, el cual delega esta facultad a los tribunales de justicia, pero estos necesitan una persona que lo dirija y haga cumplir lo establecido en la ley, a esta persona que la ley encarga la impartición de justicia se le denomina

juez, el cual es el encargado de resolver las controversias que se deriven de un hecho delictivo cuando es en materia penal, siempre respetando los principios y garantías que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que los jueces están sometidos a las leyes y no pueden tomar decisiones de manera arbitraria.

Osorio en cuanto al juez lo define de la siguiente manera “...todo miembro integrante del Poder Judicial, encargado de Juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción.” (2004:517).

Moras citado por Maza en lo relativo al juez establece que:

Juez penal es el representante del poder judicial para el ejercicio de la función penal, esto es la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo a casos concretos. Actúa en forma unipersonal o colegiada, en juzgados o en tribunales o cámaras...” (2005:67).

En cuanto a lo establecido por Moras en lo referente al juez, este lo conceptualiza como representante del Estado para la aplicación del *ius puniendi*, al cual se le delega la función de juzgar y aplicar las normas objetivas a casos concretos, en Guatemala los juzgados están integrados ya sea por un solo juez o por tres jueces dependiendo en que etapa se encuentre el proceso.

## **El Ministerio Público**

En cuanto a esta institución la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 251 preceptúa:

El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

La Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República en el artículo 2 respecto a esta institución la define como:

Una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el ente investigador perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.

Respecto a esta institución se puede aseverar que es la única en Guatemala con la potestad de realizar la persecución penal a todos aquellos individuos que infrinjan una norma en materia penal, llevando a cabo una investigación de los delitos catalogados de acción pública, con el objeto de perseguir la justicia y la finalidad de velar porque se cumplan las leyes.

## **El Querellante**

La legislación guatemalteca en los procesos penales reconoce dos tipos de querellantes, ya sea adhesivo o exclusivo, de acuerdo a Valenzuela respecto a esta figura establece lo siguiente

En la doctrina penal se considera al querellante como el acusador privado o particular...de modo que tenga las facultades de señalar, proponer prueba y activar continuamente en la incriminación que ha hecho saber ante los órganos oficiales designados para su conocimiento. (2000:140).

### **Querellante adhesivo**

En lo referente a esta clase de querellante Par establece que "...se le da esa denominación a la parte que interviene en el proceso penal como agraviado, ofendido o víctima o bien cualquier ciudadano guatemalteco que entable una querrela en contra de alguna persona y de allí su nombre." (1999:174).

El artículo 116 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República establece la legitimación para poder constituirse como querellantes adhesivos dentro del Proceso Penal y cuáles son las facultades que se le otorgan al constituirse como tal:

En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.

El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieran violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios público que abusen de su cargo.

Los órganos del Estado solamente podrán querrellarse por medio del Ministerio Público. Se exceptúan las entidades autónomas con personalidad jurídica y la administración tributaria en materia de su competencia.

### **Querellante exclusivo**

Esta figura se da cuando la persecución penal es privada y por lo tanto no hay intervención del Ministerio Público, ya que el querellante exclusivo ejercita la acción penal y por ende realiza la investigación y la acusación respectiva. En este caso todo se rige por las reglas relativas a los juicios, por aquellos delitos de acción privada y únicamente puede actuar la persona que es titular del ejercicio de la acción, en cuanto a una definición Par establece que querellante exclusivo es “...aquella parte procesal que ejercita la acción penal en

los delitos de acción privada, quien también es conocida con la denominación de acusador privado.” (1999:177).

### **Tercero civilmente demandado**

En el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República en el artículo 135 establece que tercero civilmente demandado es aquella persona la cual por previsión directa de la ley pueda intervenir dentro del proceso, para responder por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho delictivo, por lo tanto esta persona tiene una intervención dentro del proceso de forma forzosa. Esta persona ingresa al proceso a solicitud del agraviado, con el fin de que esta actúe dentro del Proceso Penal como demandada y responda de la acción reparadora, causado por el hecho delictivo.

Maza cita a Fenech da un concepto de esta figura de la siguiente manera “aquella parte contingente frente a la que se pide en el proceso penal la actuación de las pretensiones civiles de resarcimiento, cuando se trate de persona distinta al imputado.” (2005:118).

Otro concepto de esta figura dentro del Proceso Penal la establece Vélez el cual es citado por Maza estableciendo que:

Las personas que responden por el imputado del daño causado directamente por el delito, en virtud de la ley civil, y no a consecuencia de un contrato, es decir, a la responsabilidad por el hecho ajeno derivados de una presunción legal de culpa, in vigilando o in negligendo. (2005:118).

## **Parientes consanguíneos como agraviados**

### **Víctima**

Ossorio da una definición de víctima el cual establece que es aquella “persona que sufre violencia injusta en si o en sus derechos.” (2004:984).

El artículo 124 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, establece uno de los derechos de la víctima que ha sido afectada por la comisión de un delito, uno de estos beneficios es el derecho a la reparación digna del cual se preceptúa lo siguiente:

La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito...



Respecto al artículo 124 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, para que una persona goce del ejercicio de este derecho es necesario que se cumplan las siguientes reglas:

1. La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día.
2. En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y, pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia.
3. Con la decisión de reparación, y la previamente relatada responsabilidad penal y pena, se integra la sentencia escrita.
4. No obstante lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado podrán solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación.
5. La declaración de responsabilidad civil será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme.

Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil.

Al hacer el análisis del artículo 128 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, en cuanto a la reparación digna se puede apreciar que este corresponde únicamente a la víctima o

al agraviado y este comprende toda aquella indemnización de daños y perjuicios que se causó a este por el hecho delictivo y únicamente podrá exigirse después de que haya una sentencia condenatoria, es de tener en cuenta que esta acción es a petición de parte, ya que si la víctima o el agraviado no la exigen el juez no tiene la potestad de otorgárselas de oficio.

### **Agraviado**

En cuanto a esta figura que se encuentra regulada en las leyes penales, se puede indicar que es aquella persona que pudiendo ser o no la víctima de un hecho delictivo, actúa con calidad de parte dentro del Proceso Penal, la ley le otorga el derecho de poder constituirse como querellante adhesivo en dicho proceso, así como tener derecho a la acción reparadora.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República en el artículo 117 denomina a quienes se les considera agraviados:

1. A la víctima afectada por la comisión del delito;
2. Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima, y a la persona que convive con ella en el momento de cometerse el delito;

3. A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra si misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen: y

4. A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

Tomando en cuenta y sabedores de quienes pueden ser agraviados según la legislación penal adjetiva se puede apreciar que en esta lista de personas que pueden figurar como agraviados, se excluyen a muchos miembros de la familia de la víctima, como son los hermanos, los abuelos, los primos, etcétera.

Al no reconocer como agraviado a los demás parientes consanguíneos legales de la víctima se crea una laguna legal y por ende el Estado no está garantizando uno de los deberes plasmados en la Constitución Política de la República de Guatemala como lo es la justicia. Ya que a los únicos parientes consanguíneos que se reconocen como agraviados son a los padres y a los hijos, de acuerdo a esto se puede aseverar que la ley únicamente reconoce a los parientes consanguíneos en línea recta en primer grado, excluyendo a los parientes en línea recta que tengan más grado y en su totalidad a los parientes colaterales.

En cuanto a la figura del agraviado que establece el Código Procesal Penal, esta es de suma importancia dentro del Proceso Penal ya que la ley le otorga derechos los cuales son de importancia para la que el Estado cumpla con uno de los fines que es dar justicia a los habitantes de la república. El artículo 117 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República preceptúa con que derechos cuenta el agraviado:

- a. Ser informado sobre los derechos que le asisten en el procedimiento penal.
- b. Recibir asistencia médica, psico-social, o cualquier otra que tenga por objeto reducir las secuelas del hecho delictivo.
- c. Que el Ministerio Público escuche su opinión en el procedimiento, fundamentalmente antes de las decisiones definitivas o de las provisionales que implican clausura o extinción de la persecución penal.
- d. A ser informado, convenientemente y oportunamente, de las decisiones fiscales y judiciales, e invitado a las audiencias en las que su opinión pueda ser vertida.
- e. A recibir resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos.
- f. A recibir protección cuando su integridad física corra peligro, como consecuencia de la persecución penal en contra del sindicado.
- g. A que existan mecanismos que disminuyan los riesgos de victimización secundaria durante el proceso penal.

Después de analizar el artículo 117 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República se puede establecer, que los legisladores excluyen por completo a los parientes consanguíneos colaterales de la víctima y al no ser reconocidos como agraviados los están excluyendo como partes dentro del Proceso Penal y se les están negando la participación dentro del mismo como parte procesal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, un hermano de la víctima no podría actuar como querellante adhesivo ya que está excluido completamente para hacerlo, así mismo lo está todo pariente consanguíneo colateral de la víctima.

Al no poder actuar como querellante adhesivo dentro del proceso, este ya no puede contribuir con el Ministerio Público en la investigación de los hechos, lo puede hacer únicamente como testigo pero no como parte, como no podrá solicitar la práctica y recepción de pruebas anticipadas, ni cualquier diligencia prevista en el Código Procesal Penal.

Es de tomar en cuenta que no se podría interpretar el artículo 117 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República agregando a personas que no figuren en el mismo como agraviados ya

que se estaría violando lo estipulado en el artículo 14 de mencionado Código, el cual indica en el segundo párrafo que las disposiciones del Código Procesal Penal serán interpretadas restrictivamente cuando no favorezcan al imputado, así también está prohibida la interpretación extensiva y analógica cuando no beneficie al imputado.

### **Consecuencias al no reconocer a los parientes consanguíneos de la víctima como agraviados**

El Estado de Guatemala se encuentra organizado para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común, cuando se refiere a bien común se da a entender todo aquello que satisfaga a toda la población en general, estos son los fines primordiales de todo país, es por eso que en la Constitución Política de la República de Guatemala se establece que es deber del Estado garantizar a todos los habitantes, la justicia, la vida, la libertad, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 47 preceptúa que “El Estado garantiza la protección social y económica de la familia...”

Una de las definiciones que proporciona la Real Academia Española es la siguiente “Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas.”

(<http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=7spjoFbI1DXX2g6qX80h>, recuperado 05.04.2015)

De acuerdo a lo anterior se puede establecer que familia es aquel conjunto de personas que tienen lazos de parentesco en común, que los une la sangre, en cuanto a esto el término familia incluye, a los padres, a los hijos, abuelos, primos, etcétera.

De lo anterior se puede afirmar que los legisladores al crear la figura de agraviado en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, no están cumpliendo con los fines establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala que es la protección de la familia, por la razón que se está excluyendo a muchos miembros como tal dentro del Proceso Penal y en consecuencia estos no pueden ejercer los derechos que la ley penal adjetiva le brinda al agraviado.

Para entender mejor hay que ejemplificarlo, una persona resulta fallecida a causa de un accidente de tránsito causado por otro sujeto, pero resulta que la víctima solo tiene un hermano como pariente, ya

que no se ha casado y sus padres ya murieron, acá el hermano de la víctima según el Código Procesal Penal no tiene ningún derecho otorgado a las partes dentro del proceso a seguir, ya que la ley lo excluye como agraviado al no mencionarlo en el artículo 117 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República y por ende esta persona no podría figurar como querellante adhesivo en el Proceso Penal en contra del agresor, como tampoco tendrá derecho a la reparación digna que le corresponde a todo agraviado y mucho menos a todos los derechos que la ley estipula para estos.

Guatemala en esta época de tanta corrupción de parte de las autoridades ya sea dentro del sistema judicial, como dentro del Ministerio Público, es necesario la participación del querellante adhesivo, pero al ser excluidos los hermano de la víctima o cualquier pariente consanguíneo colateral estos no podrían provocar la persecución penal y mucho menos adherirse a la ya iniciada por el ente investigador.

En un Proceso Penal al no haber agraviado y por ende no existiera querellante adhesivo se deja a merced del Ministerio Público la acción penal, estos decidirían por si solos lo que van a pedir en contra del imputado, se pudiera dar la situación de que esta institución hiciera



una investigación deficiente, ya que al saber que no hay agraviado dentro del proceso se puede suponer que no existe presión para los mismos y por ende no se tenga éxito en la persecución penal.

Por todas esas circunstancias es de suma importancia que el Estado como garante de los derechos de sus ciudadanos reconozca a los parientes consanguíneos de la víctima como agraviados dentro del Proceso Penal, de esa cuenta es necesario que se reforme el artículo 117 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República y se agregue como agraviado a los parientes consanguíneos la víctima, y con ello poder cumplir por parte del Estado la protección a la familia y brindar sobre todo tan ansiada justicia.

## **Conclusiones**

La legislación guatemalteca no reconoce en la ley adjetiva penal como agraviado, a los parientes consanguíneos en línea recta o colateral ya sea de segundo, tercer o cuarto grado de la víctima de un hecho delictivo y por ende al no estar legitimados éstos, no pueden actuar dentro del Proceso Penal como querellantes adhesivos, ni tendrán ningún derecho de los establecidos para el agraviado.

Al negarse la participación a los demás parientes consanguíneos legales de la víctima como querellantes adhesivos dentro del proceso penal, el Estado no está cumpliendo con los fines de protección a la persona y en especial a la familia, ya que no se le da intervención a los demás miembros de la familia y en consecuencia se pueden dar arbitrariedades por parte del Ministerio Público como ente investigador.

El Estado a través del Organismo Legislativo debe reformar el artículo 117 del Código Procesal Penal e incluir a los demás parientes consanguíneos legales de las víctimas como agraviadas dentro de un proceso penal, para que éstos puedan obtener los derechos que se dan a los agraviados y poder constituirse como querellantes adhesivos dentro del mismo.

El no reconocimiento de los parientes consanguíneos de la víctima dentro de un proceso penal hace que éstos no sean informados de las decisiones fiscales y judiciales por no considerarse parte procesales.

## Referencias

### Libros

Brañas, A. (2008). *Manual de derecho civil*. Séptima Edición.

Dorantes, L. (2000). *Filosofía del derecho*. Segunda Edición.

Flores, J. (2009). *Constitución y justicia constitucional  
apuntamientos*. Primera Edición.

Planiol, M. y Ripert, G. (1999). *Derecho civil*. Primera Edición.

Maza, B. (2005). *Curso de derecho procesal penal guatemalteco*.  
Editorial Serviprensa S.A.

Valenzuela, W. (2000). *El nuevo proceso penal*. Editorial Oscar de  
León Palacios.

Par, J. (1999). *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco*.  
Editorial Vile.

### Diccionarios

Ossorio, M. (2004). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y  
sociales*. Editorial Heliasta S.L. Argentina.

## **Legislación**

*Constitución Política de la República de Guatemala* (1985).  
Asamblea Nacional Constituyente.

*Código Procesal Penal, Decreto número 51-92* (1992). El Congreso de la República de Guatemala.

*Código Penal, Decreto número 17-73* (1973). El Congreso de la República de Guatemala.

*Ley del Organismo Judicial Decreto, número 2-89* (1999). El Congreso de la República de Guatemala.

*Código Civil Decreto Ley número 106* (1964). Peralta Azurdia, Jefe de Estado del Gobierno de Guatemala.

## **Referencias Electrónicas**

*Definición de familia, Diccionario de la Real Academia Española,*

<http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=7spjoFbI1DXX2g6qX80h>

*Definición de justicia, Diccionario de la Real Academia Española,*

<http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=iXkytO3pjDXX2BO6nxQ0>